



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## Foro de Astrea

### BOLETÍN No. 6 Noviembre - Diciembre Año 2019

- [Editorial](#)
- [Acción Contractual](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Acción Ejecutiva](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho.](#)
- [Reparación Directa.](#)
- [Acción de Revisión](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)



### EDITORIAL

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

### ACCIÓN CONTRACTUAL

**No se acreditó el rompimiento del equilibrio económico y financiero del contrato y por el contrario, al contratista se le cubrieron los costos en que incurrió por el incremento en la ejecución de la obra contratada.**

**Objeto:** Se ordene a Corpocaldas reconocer y cancelar a José Gabriel Vargas Carvajal el valor en que incurrió con ocasión de la ejecución del contrato N° 027 de 2009, el cual asciende a la suma de \$420.090.408,30.00 millones.

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL / Ejecución del contrato / OBRAS DE ESTABILIDAD DE TALUDES / Equilibrio económico y financiero del contrato / OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE / Peritazgo realizado.**

**Problema Jurídico:** ¿En la ejecución del contrato No. 027 del 11 de marzo de 2009 suscrito entre CORPOCALDAS y EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ, cedido el 16 de octubre de 2009 a JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, cuyo objeto era la ejecución de estudios y diseños geotécnicos y construcción de obras de estabilidad de taludes, manejos de aguas lluvias y control de torrencial en la vereda Buena Vista y cauce de la quebrada el Perro – Municipio de Manizales, se presentaron sobre costos que hayan alterado el equilibrio económico y financiero del contrato?

**Tesis:** “Es posible reconocer un desequilibrio económico del contrato, cuando en el proceso se prueba que se presentaron circunstancias en la ejecución del contrato que conlleven una afectación grave a las condiciones económicas del contrato, ya sea cuando la administración incumple los compromisos asumidos o introduce modificaciones importantes al contrato; por el hecho del príncipe, o por la teoría de la imprevisión”.

“El error grave al cual se refería el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil, es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen”.

“Se demostró que pese a que el contrato tuvo varias modificaciones, las mismas fueron realizadas en forma bilateral, esto es, por mutuo acuerdo, toda vez que en ellas el contratista aceptaba expresamente en todas sus partes las modificaciones introducidas al contrato, de manera que no puede predicarse que realmente Corpocaldas hubiera hecho uso del “*potestas variandi*” o de la facultad de modificación unilateral prevista en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, por cuanto uno de los requisitos para que ésta se entienda ejercida es precisamente que las partes no lleguen a un acuerdo en torno a las variaciones que, por interés público, deban hacerse al contrato para su cabal ejecución. Este punto debe recalcar que las modificaciones del contrato tuvieron origen en las peticiones realizadas por el contratista tal y como se desprende no solo de las modificaciones del contrato sino del testimonio rendido por el interventor de la obra”.

“Se encuentra probado dentro del expediente que al contratista se le cubrieron los costos en que incurrió por el incremento en la ejecución de la obra contratada, dentro de los cuales se

entienden comprendidos los relativos a los equipos, personal, materiales entre otros, que utilizó para dar cumplimiento a su obligación contractual”.

“El gasto relacionado con el ingeniero residente no se encuentra probado, siendo el salario pagado a la ingeniera contratista un valor inferior al relacionado por el demandante, de igual forma no evidencia esta Sala que el contratista hubiera asumido algún pago por concepto de prestaciones por el ingeniero residente, puesto que al haber sido vinculado por contrato de prestación de servicios los pagos a la seguridad social corrían por su cuenta”.

“Ante la ausencia probatoria por parte del actor, no se evidencia que en la ejecución del contrato se presentaran hechos imprevisibles que ocasionaran unos mayores costos por mayor permanencia en la obra que afectarían el equilibrio contractual, puesto que las obras que se tuvieron que adicionar con ocasión de la ola invernal fueron cubiertas por las adiciones realizadas al contrato como ya se ha señalado hasta la saciedad en líneas anteriores”.

Sentencia del 22 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2013-00565-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Es procedente los descuentos de los aportes para salud sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre.**

**Objeto:** solicitó se ordene a las entidades accionadas a corregir de manera parcial la resolución que reconoce el derecho pensional y se ordene a: Que desde la entrada en vigencia de la Ley 1250 de 2008, debió cobrarse a los docentes del 12% y en consecuencia a ello, deberá devolverse los dineros de manera extralegal en el mes de marzo de 2009, se cobró más del 12%. La devolución de los dineros correspondientes a los aportes de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre correspondiente al 12% del valor de la pensión y al cese definitivo de los pagos, además que las sumas cobradas sean reintegradas desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la fecha actual, debidamente indexada y de manera retroactiva.

### **DERECHO PENSIONAL / Reembolso por descuento / APORTES DE SALUD / Mesadas adicionales.**

**Problema Jurídico:** ¿Tiene derecho la parte demandante de percibir algún reembolso por concepto de descuentos por los aportes de salud, descontados de la pensión de jubilación de manera mensual y de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

**Tesis:** “El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma y los vinculados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04”.

“En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989, una cotización del 5% y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establezca las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. En consecuencia se deriva que las cotizaciones

que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar al Régimen General de Seguridad Social”.

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales, sin embargo, la Ley 91 de 1989 que parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM, sí lo permite de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello, sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12%, más no tiene virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto de la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales”.

“Los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas en la Ley 91 de 1989, para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

Magisterio y, a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003, no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr

la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre la mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho Fondo”.

Sentencia del día 18 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-33-33-003-2017-00339-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA.

### ACCIÓN EJECUTIVA

**La acción ejecutiva tiene un término de caducidad de 5 años contados a partir de su exigibilidad.**

**Objeto:** Mediante escrito que obra de folios 3 a 11 del cuaderno principal, pretende la parte ejecutante que por esta jurisdicción se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: La suma de ocho millones veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$8'527.758), por intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Manizales datada 13 de septiembre de 2010, hasta cuando la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito (25 de noviembre de 2012). La suma de quince millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$15'739.675), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el mismo Juzgado 3º Administrativo de Descongestión, desde el día siguiente en que la entidad realizó el pago parcial, hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

**ACCIÓN EJECUTIVA / Caducidad de la acción / EL TÉRMINO PARA DEMANDAR ES DE 5 AÑOS / A partir de su exigibilidad / SUSPENSIÓN DE TÉRMINO / Liquidación de CAJANAL.**

**Problema Jurídico:** Se revoque el auto proferido por la Jueza 8ª Administrativa de Manizales, con el cual rechazó la demanda ejecutiva al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Tesis:** “En punto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el literal k) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la ejecución de títulos

derivados de una providencia judicial, el término para demandar es de cinco (5) años a partir de su exigibilidad”.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

“Se advierte que la ejecutoria de la sentencia del Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales data del día trece (13) de septiembre del año 2010, y quedó debidamente ejecutoriada el 5 de octubre de esa misma anualidad. Sin embargo, para efectos del cómputo de caducidad, la Sala realizará un análisis del proceso de liquidación de CAJANAL, a efectos de verificar si efectivamente la parte actora podía reclamar las acreencias derivadas de la reliquidación pensional ante la entidad, aún encontrándose en liquidación”.

“Respecto a los efectos de la liquidación de CAJANAL, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo explicó en providencia del 7 de febrero de 2019 que de conformidad con el Decreto 254 de 2000 y el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, el cual resulta aplicable en virtud de la Ley 1105 de 2006, a partir del inicio de la negociación no podrá presentarse ningún proceso de ejecución contra el empresario, y se suspenderán los que se encuentren en curso, es decir, que se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra Cajanal”.

“Es menester precisar que CAJANAL estuvo en proceso liquidatorio desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013; por ende, al ser exigible la obligación el seis (6) de abril de 2012 (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia (art. 177 Decreto 01/84), la actora se encontraba imposibilitada para acudir ante la administración hasta el 11 de junio de 2013, pero a partir del doce (12) de junio de esa misma anualidad (2013) se reanudaba el cómputo del término para la ocurrencia de la caducidad”.

“Resulta diáfano que en el presente asunto acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, pues al momento de incoarse la acción ejecutiva el término establecido por la norma ya se encontraba vencido, pues solo hasta el 12 de junio de 2018 la ejecutante podía reclamar en sede judicial el reconocimiento de sus créditos”

*Auto del 15 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-33-39-008-2019-00044-02. M.P. AUGUSTO MORALES VALENCIA.*

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Procede la devolución al actor de las sumas descontadas por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y el Fondo de solidaridad pensional.**



**Objeto:** Declarar que le asiste razón jurídica a que la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional, aplique y liquide los aportes sobre los factores de salario de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Que el descuento a efectuar es únicamente por concepto de pensión, pues, la obligatoriedad de efectuar descuentos simultáneos a pensión y salud solo fue obligatorio a partir de la vigencia del Decreto 510 de 2003. Que sobre los aportes a efectuar, deberá aplicarse la prescripción quinquenal de que trata el artículo 54 de la Ley 383 de 1997. Que la indexación sobre la liquidación de aportes, si hay lugar a ella, deberá decretarse a cargo del ente nominador, en este caso la Universidad Nacional. Que se elimine la liquidación y descuentos de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

### **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / Factores de salario devengado / LIQUIDACIÓN DE APORTES / Fondo de solidaridad pensional / APORTES A SALUD.**

**Problema Jurídico:** ¿La Universidad Nacional estaba facultada para realizar descuentos por concepto de aportes a salud y al Fondo de Solidaridad Pensional sobre los nuevos factores incluidos en la base de liquidación de la pensión del actor, a partir del primero de abril de 1994? En caso afirmativo ¿Prescribe el derecho a descontar los aportes a salud y al Fondo de Solidaridad que correspondían al demandante, sobre los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional?

**Tesis:** “La sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y la sentencia del 22 de noviembre del 2012, proferidas por el Consejo de Estado – Sección Segunda, citadas por la demandada como fundamento de su posición, tampoco señalan que los descuentos por concepto de aportes a salud y al Fondo de Solidaridad Pensional sobre los nuevos factores incluidos en la base de liquidación de la pensión del actor, deban realizarse desde el 1º de abril de 1994 y por el tiempo que duró la relación laboral”.

“Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se hizo obligatorio para los afiliados al sistema de seguridad social realizar las cotizaciones correspondientes, no solo en materia de pensiones sino también en salud, teniendo como base de cotización de estos últimos, la misma para efectuar aportes al sistema de pensiones”.

“Se encuentra ajustado a derecho el descuento por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad que realizó la Universidad Nacional respecto de los nuevos factores salariales a incluir en la pensión del actor. Y ello es así, ya que al haberse incluido rubros que no se tuvieron en cuenta en la liquidación inicial de la pensión del actor, sobre los mismos deben realizarse los descuentos correspondientes en virtud del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en cuyo literal d) establece que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley; ello en observancia de la obligación legal de cotizar en igual base a la de los aportes que se efectúen en pensión”.

“No hay duda en que los aportes a salud y al fondo de solidaridad pensional que correspondían al demandante, en calidad de empleado, sobre los nuevos factores salariales

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

incluidos en la reliquidación pensional, no afectan el derecho a la pensión y la facultas de cobro sí prescribe, por lo que la administración tiene cinco (5) años, contados mes a mes a partir de la fecha en que debía ser cumplida la

obligación, momento a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago.”

Sentencia del 15 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-33-33-008-2014-00338-02. M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

### REPARACIÓN DIRECTA

**Responsabilidad del Municipio como consecuencia de las lesiones sufridas por la caída de la accionante en un hueco ubicado en el paso peatonal.**

**Objeto:** Que se declare administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Manizales por los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados a las demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Gloria Ived Suárez Villa el 14 de mayo de 2014 a las 11:20 a.m., por la caída que tuvo con ocasión de un hueco mientras cruzaba la Avenida Paralela de esta ciudad, concretamente en la calle 50.

**REPARACIÓN DIRECTA / Indemnización de perjuicios / CAÍDA A UN HUECO / Daño ocasionado / FALLA EN EL SERVICIO.**

**Problema Jurídico:** ¿Se demostró que el Municipio de Manizales incurrió en falla en servicio por omisión en el mantenimiento de la Avenida Paralela de esta ciudad, específicamente en el paso peatonal ubicado en la carrera 25 con calle 50?

**Tesis:** “Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico “venite ad factum, iura novit curia” (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos

que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales”.

“Conforme a las condiciones descritas en la causa petendi, considera este Tribunal que en efecto, como lo decidió la Juez de primera instancia, el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de responsabilidad por falla en el servicio, criterio de imputación que además de haber sido insinuado en la demanda, procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada”.

“La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea”.

“Se encuentra acreditado que respecto de la vía en la que ocurrió el accidente tantas veces

mencionado, el Municipio de Manizales no desarrolló labores de mantenimiento, conservación y/o señalización, como quiera que en el paso peatonal se demostró la existencia de un bache que es ostensible en el registro fotográfico aportado por la misma entidad territorial en la inspección técnica realizada, sobre el cual no hay ninguna advertencia para los peatones y que incluso persiste con posterioridad a los hechos que dieron origen a esta demanda, tal como lo relataron algunos testigos”.

“De las pruebas obrantes en el expediente pueda derivarse el nexo causal exigido, pues la sola existencia del bache en la cebrá no implica necesariamente que sobre el mismo hubiera transitado la accionante, haciéndola perder el equilibrio y desestabilizar su marcha al punto de torcerse el tobillo con las consecuencias ya conocidas”.

**Sentencia del 29 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-33-33-002-2015-00165-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.**

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Reliquidación de la pensión de jubilación con base en los factores devengados en el último año de servicios.**

**Objeto:** Solicita se declare la nulidad parcial de las (Sic.) Resolución **GNR 398911** del 12 de Noviembre de 2014 y la nulidad de las resoluciones GNR 150488 de 24 de mayo de 2015 y VPB 3660 de 26 de enero de 2016 expedidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de las cuales se desconoce la reliquidación de la pensión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

### RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / Factores salariales devengados / ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS / Devengados en el último año de servicio.

**Problema Jurídico:** ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión mensual de Jubilación del señor Manuel Fernando Aristizábal Loaiza, con base en el salario devengado en el último año de servicio?

**Tesis:** “La ley 100 de 1993 previó un régimen de transición aplicable a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, al 1º de abril de 1994 (Art. 151 ibídem), hubieran cumplido los 40 años en el caso de los hombres o 35 años en el de las mujeres y para quienes hubieran cotizado 15 años o más de servicios, otorgándoles el derecho de acogerse a lo previsto en el artículo 36, según el cual, se autoriza aplicar el régimen anterior más favorable al que se encuentren afiliados en cuanto a los aspectos de edad para acceder a la pensión de vejez, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la misma; en las demás condiciones y requisitos se rigen por lo previsto en la ley 100”.

“Teniendo como fundamento las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, en especial la SU-395 del 22 de junio de 2017, el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se establece con el promedio de los factores salariales expresamente determinados en el Decreto

1158 de 1994, que fueron devengados en los últimos 10 años de servicio o durante el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho si fuere menor a 10 años”.

“De todos los factores devengados por el demandante, los únicos que se deben tener en cuenta para efectos de la conformación del IBL, son los enunciados en la norma referida, devengados durante los últimos diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio. Ahora bien, la parte actora no señala que en dicho lapso (últimos 10 años) se haya dejado de incluir alguno de los factores enlistados en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994; lo que es materia de reclamo, es la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, varios de los cuales no están siquiera incluidos en el referido decreto. Y como se dijo por la Sala, tal pretensión en su doble connotación, no tiene vocación de prosperidad en atención al precedente jurisprudencial actualmente aplicable.”.

Sentencia del día 8 de Noviembre de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00658-00. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA.

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**Caducidad del recurso extraordinario de revisión.**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

**Objeto:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de noviembre de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 17001333100220080074400. Declarar que la señora Beatriz Amparo Martínez Restrepo no tiene derecho a que se le suspendan los descuentos por aportes a salud por encima del 6% mensual o por encima del 6.5% mensual, deducido de la mesada pensional.

**REVISIÓN SENTENCIA / Descuento de aportes a salud / MESADA PENSIONAL / Reliquidación pensional / CADUCIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**Problema Jurídico:** ¿Se configuró la caducidad del recurso extraordinario de revisión? En caso negativo: ¿El asunto tratado en la sentencia aludida impuso al tesoro público un reconocimiento o reliquidación pensional a favor de la señora Beatriz Amparo Martínez Restrepo que haya implicado violación al debido proceso o haya excedido lo señalado en la ley, pacto o convención colectiva aplicable, tal como lo consagra el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 como causales para presentar recurso extraordinario de revisión?

**Tesis:** “Como en este caso la UGPP fundamentó su recurso de revisión en las causales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el término para presentar el recurso son 5 años contados a partir de la ejecutoria de la providencia, que para la sentencia del 25 de noviembre de 2010 lo fue el 4 de diciembre de ese mismo año”.

“El 12 de junio de 2013 es la fecha a partir de la cual puede la UGPP presentar los recursos extraordinarios de revisión con soporte en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y en tal sentido es claro que al haberse presentado el de la referencia el 12 de diciembre de 2016, no se excedió el plazo establecido en la ley”.

“El recurso de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 procede únicamente frente a sentencias que reconocen derechos pensionales o sumas de dinero periódicas con violación al debido proceso o en cuantía superior a las señaladas en la normativa aplicable al caso”.

“La orden dada por el juez no se relaciona con un reconocimiento o reliquidación pensional sino que va encaminada a ordenar la devolución de un porcentaje de las sumas descontadas sobre la pensión gracia por concepto de aportes al sistema de salud, lo que permite inferir que no ordenó el reconocimiento de sumas periódicas o derechos pensionales. Nótese que los aportes al sistema de salud para el caso de los pensionados no es una carga del Estado sino que es una deducción que se hace de la mesada pensional, lo que significa que con la decisión enjuiciada no se emitió una orden al Estado o a las Cajas Pensionales en relación con una carga presupuestal, y en nada toca el monto que debe pagar la UGPP”.

Sentencia del día 5 de Diciembre de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2017-00061-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

## ACCIÓN POPULAR

### **Protección de los derechos colectivos para la custodia de áreas de importancia estratégica para la conservación de las cuencas abastecedoras de los acueductos.**

**Objeto:** La parte accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos con el fin de que se resguarden los derechos relacionados con la moralidad administrativa, con medidas orientadas a que sean adquiridas y protegidas las áreas de interés para acueductos municipales de que trata el artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

### **ACCIÓN POPULAR / Derechos colectivos vulnerados / MORALIDAD ADMINISTRATIVA.**

**Problema Jurídico:** ¿Determinar si se presentó la vulneración del derecho colectivo de moralidad administrativa por parte las entidades accionadas, al no demostrar la destinación y ejecución de los recursos públicos destinado a la conservación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de las cuencas abastecedoras de los acueductos, en caso afirmativo?

¿A quién le corresponde dicha obligación, al Municipio de Salamina o la Corporación Autónoma Regional de Caldas?

**Tesis:** “El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares cuya reglamentación se encuentra en la Ley 472 de 1998, como mecanismos legales para la protección de derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados, y no para dirimir conflictos en torno a derechos individuales, como lo estableció la Honorable Corte Constitucional, que enfatizó en su finalidad pública y carácter preventivo”.

“De los postulados normativos y jurisprudenciales entorno a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, converge la prioridad de hacer

efectivo el orden jurídico que emana de la Constitución Política, sobre el derecho colectivo particularmente los que emanan de los principios rectores de la actividad administrativa, en especial de la moralidad administrativa que supone el quebrantamiento el principio de legalidad, y propende por proteger los derechos y acciones que conlleven actuaciones deshonestas y de favorecimiento particulares e individuales”.

“En cuanto a la potestad que le otorga la disposición esgrimida a las entidades territoriales de adquirir áreas de interés, bajo el principio de función ecológica de la propiedad, también le facultad para declarar la

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente conforme lo prevé el artículo 107 ibídem. Adicionalmente, en cuanto a la cofinanciación de las áreas para la conservación y recuperación de los recursos naturales, el artículo 108 prevé, que dichos planes estarán a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales”.

“De los elementos probatorios allegados, en primer lugar se precisa que atinente a la acreditación de la destinación de un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas, se considera que la información es escasa para determinar dicho valor, toda vez que no se allegaron los costos de adquisición de predios y el municipio no remitió información sobre los ingresos corrientes para dichas vigencias fiscales y los recursos apropiados para ello. Por tanto se concluye que la gestión del municipio desde la vigencia de la Ley 99 de 1993 para la adquisición de predios, no se acreditó, sin tener conocimiento si los ingresos se ejecutaron en su totalidad del presupuesto destinado para ello”.

“No es de recibo los argumentos señalados para la Corporación Autónoma Regional Caldas,

en el entendido que no es competente para adquirir predios para conservación en las zonas de importa estratégica para el abastecimiento de los acueductos, habida consideración que por mandato legal y jurisprudencial se ha dispuesto no solo para las entidades territoriales sino en coordinación con las entidades ambientales, la cofinanciación de dichos planes en aras de la conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos”.

“Una vez identificados los recursos apropiados para los fines reseñados en dichos lapsos de tiempo, si no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, procederá a la adquisición de las áreas de interés para la conservación y recuperación de la cuencas hidrográficas con destino abastecer el acueducto del MUNICIPIO DE SALAMINA, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas, quién adelantará los planes de cofinanciación para dichas áreas para la recuperación de recursos naturales, misma que deberá iniciarse dentro del año siguiente a ejecutoria de ésta providencia”.

Sentencia del día 9 de Diciembre de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2017-00861-00. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

### **No se configuró la existencia de una conducta gravemente culposa que permitiera la procedencia de la acción de repetición.**

**Objeto:** Se declare responsable al demandado de los perjuicios ocasionados a la entidad actora por la condena que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo de nulidad y restablecimiento del derecho datado el seis (6) de septiembre de 2012, con el cual se ordenó cancelar a título de indemnización, los valores dejados de percibir por el señor MARCO AURELIO RAMÍREZ LÓPEZ desde el momento que culminó su relación legal y reglamentaria con la Administración Judicial.

### **ACCIÓN DE REPETICIÓN / Perjuicios ocasionados / CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA / Reconocimiento de indemnización.**

**Problema Jurídico:** ¿Incurrió el demandado GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO en una conducta gravemente culposa en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial al no motivar el acto que declaró insubsistente el nombramiento del señor MARCO AURELIO RAMÍREZ LÓPEZ?

**Tesis:** “La acción de repetición es un mecanismo judicial del que se deriva un deber de las entidades del Estado de promoverlo cuando resulten condenadas por el obrar ilegítimo (culpa grave o dolo) de uno de sus servidores o ex servidores, e incluso de un particular investido de una función pública, con el propósito de lograr el reintegro de los dineros que, por los daños antijurídicos causados, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de la respectiva indemnización”.

“La finalidad de la acción de repetición es eminentemente resarcitoria, mediante la cual se busca, como se dijo, la protección del patrimonio público que, como resultado de la reparación patrimonial que se realizara a cargo de la entidad pública, ha sufrido un menoscabo, en razón del daño antijurídico generado a uno o a varios ciudadanos, por la conducta dolosa o gravemente culposa de

alguno de los servidores, o de los particulares en ejercicio de funciones públicas”.

“La jurisprudencia del órgano supremo de esta jurisdicción comenzó a abandonar la postura que de manera pacífica convalidaba la posibilidad de declarar insubsistente un nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera sin necesidad de motivación, a tal punto que en la actualidad ha consolidado la tesis opuesta, ligada al entendimiento que al mismo tema le ha brindado la Corte Constitucional, y que contrario a lo otrora sostenido, expone que la motivación hace parte de la garantía fundamental al debido proceso con independencia del tipo de vinculación, y que el deber de expresar las razones de la decisión actualmente halla soporte legal en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

“La falta de motivación del acto administrativo de insubsistencia en el caso de los servidores provisionales no constituía en sí una vulneración del derecho al debido proceso, se



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

insiste, por lo menos al amparo de la referida línea jurisprudencial, pues se reiteraba por el Consejo de Estado que el deber de motivar esa decisión estaba reservado para quienes ingresaran al servicio público superando un concurso de méritos, quienes de ninguna manera podían ser equiparados a aquellos empleados designados en provisionalidad”.

“La expedición de un acto administrativo que se ciñó al criterio imperante para ese momento, en modo alguno deriva en una conducta gravemente culposa o que pueda calificarse como transgresora del ordenamiento jurídico a partir de una actuación inexcusable del funcionario que la profirió, pues se itera,

contaba con suficiente fundamento constitucional, legal y jurisprudencial, a tal punto que la postura asumida por el hoy demandado era la misma que se erigía en criterio único de esta jurisdicción”.

“La actuación del accionado GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO se enmarcó dentro del postulado constitucional de buena fe, pues se circunscribió al alcance de las normas que regulaban su actuación como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en el año 2005, alcances consagrados en la jurisprudencia vigente para ese entonces”.

Sentencia del día 13 de Diciembre de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2015-00382-00. M.P. AUGUSTO MORALES VALENCIA.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **La mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social.**

**Objeto:** Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDO-2016-01032, calendado el día 31 de octubre de 2016... a través de la cual se determinó la cantidad de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$80.557.600) por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los Aportes al Sistema de Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013 y sanción por inexactitud por los mismos periodos en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.202.680).

#### **APORTES PARAFISCALES / Mora e inexactitud en las liquidaciones / SANCIÓN POR INEXACTITUD / Limitación de pagos no salariales.**

**Problema Jurídico:** ¿Los pagos efectuados a empleados en periodos de incapacidad deben hacer parte del ingreso base de cotización? ¿Los pagos efectuados por Confamiliares a sus trabajadores por concepto de aportes voluntarios a fondos de pensión constituyen salario y por tanto deben hacer

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

parte del ingreso base de cotización? ¿Los demás pagos efectuados por Confamiliares a sus trabajadores a otros títulos, los cuales no constituyen salario deben ser tenidos en cuenta con el fin de computar la limitación de pagos no salariales del 40%, establecida por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010?

**Tesis:** “No son de recibo los argumentos esbozados por la demandante acerca del carácter salarial que pueda o no tener el auxilio por incapacidad que es pagado al trabajador que se encuentra en tal situación, pues la obligación de pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales ha sido expresamente establecidos, sobre el monto que sea pagado por dicho auxilio, sin que resulte pertinente, se itera, entrar en disquisiciones acerca de la naturaleza salarial o no de este concepto”.

“No son de recibo los argumentos esbozados por la demandante, quien señala que estos pagos no constituyen un ingreso para el trabajador, pues indistintamente de que estos sean cancelados con destino a la cuenta pensional de cada uno de los empleados, dichos dineros sí son un ingreso para el empleado; sin que el tratamiento tributario que sea dado a los mismo, afecte la naturaleza de ingreso que tiene en lo que respecta al IBC para efectos de calcular los aportes al sistema de seguridad social”.

“La figura que pretende utilizar la parte actora, pone a sus empleados en una situación más que ventajosa frente al resto de trabajadores dependientes, pues si alguno de estos decidiera efectuar aportes voluntarios a pensiones, se vería obligado a hacerlo sobre ingresos laborales que ya constituyeron su I.B.C. de cotización, a diferencia de los primeros, quienes no se están viendo obligados a realizar los correspondientes aportes al sistema sobre dichos valores, empero, si

obtienen los beneficios económicos que representan”.

“Frente a estos rubros, no existen dudas en que los mismos constituyen un pago a favor de los empleados de Confamiliares, aunado a que dichas erogaciones tienen como causa inequívoca la relación laboral, tanto así que en el dictamen pericial de su contabilidad aportado por la parte actora, se señala que dichos pagos se encuentran fundamentados en el pacto colectivo del cual se hace referencia frente a cada uno de estos conceptos (fls. 80 a 88, cdo. 1), observándose entonces que dichos pagos si bien no son constitutivos de salario, sí son pagos laborales –indistintamente de su naturaleza no salarial pactada entre empleador y empleado-, y por tanto deben hacer parte de los pagos computables para la ya aludida limitación del 40% que establece la Ley 1393 de 2010 en su artículo 30”.

“La actuación desplegada por Confamiliares, sí se enmarca dentro de la conducta que ha sido determinado por el legislador como sancionable -art. 179 de la Ley 1607 de 2012-, esto es, la existencia de mayores valores *“entre los aportes declarados y dejados de declarar”*, esto dado que, tomó como pagos no laborales conceptos con naturaleza salarial e igualmente desconoció la limitación establecida por la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, referente al pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones frente a los pagos de naturaleza no salarial que superen el 40% de la remuneración total de sus empleados.”.

Sentencia del día 6 de Diciembre de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00147-00.  
M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

## ACCIÓN POPULAR

**No se demostró la vulneración de los derechos colectivos en la construcción de la escombrera los Cámbulos.**

**Objeto:** Declarar que las entidades accionadas son responsables de la vulneración los derechos colectivos invocados y, en consecuencia: i) se ordene la detención inmediata de las obras que en la actualidad se están desarrollando en la zona contigua al terminal de transporte terrestre de la ciudad de Manizales, al lado del Río Chinchiná y frente al barrio Santa Ana del Municipio de Villamaría; ii) se realicen los estudios técnicos, científicos, ambientales y sociales pertinentes que garanticen la seguridad y bienestar de los habitantes del barrio Santa Ana y los sectores aledaños; iii) se socialice la ejecución y elaboración de la obra en conjunto con los habitantes del barrio Santa Ana.

**ACCIÓN POPULAR / Prevención de desastres previsibles técnicamente / ESCOMBRERA DE LOS CÁMBULOS / Vulneración de derechos colectivos / NEXO DE CAUSALIDAD / Inexistencia de material probatorio.**

**Problema Jurídico:** Existe una efectiva amenaza o vulneración de los derechos colectivos relativos a la vivienda digna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que la actora estima vulnerados por parte del Municipio de Manizales, el Municipio de Villamaría, Emas S.A. E.S.P, y Corpocaldas al ejecutar la construcción de la escombrera Los Cámbulos justo en el lugar donde según la accionante, reposa el agua cuando el río Chinchiná crece o se desborda, dejando así a la comunidad del barrio Santa Ana expuesta a un peligro aún mayor del que representa el vivir en dicho sector.

**Tesis:** “El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes engloba el respeto al principio de la función social y ecológica de la propiedad, conforme el artículo 58 de la Constitución Política, con el objetivo de acoger la normativa

asociada a lo urbanístico por parte de entidades públicas y particulares. Por lo tanto, la vulneración de este derecho se materializa cuando las autoridades públicas y/o particulares desconocen la normativa urbanística y específicamente los usos del suelo”.

“El juez goza de la facultad de proferir

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

fallos *extra* y *ultra petita*, de manera que: (i) si en el curso del proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez de la acción popular tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y (ii) en ejercicio de sus facultades oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza”.

“Es competencia exclusiva del municipio, en este caso el de Manizales, determinar la ubicación de las escombreras, tal como se prevé en el artículo 3 de la Resolución 541 de 1994, como es el caso de la escombrera los Cambulos. De igual manera, de conformidad con las normas arriba citadas, es función de la Corporación Autónoma Regional de Caldas apoyar las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio, de donde le corresponde asesorar a la Administración para que la referida construcción cumpla los requisitos necesarios para llevarla a cabo”.

“El municipio de Manizales y Corpocaldas cumplieron los complejos requisitos legales

necesarios para determinar la ubicación de la escombrera los Cábmulos, sin vulnerar derechos colectivos como la vivienda digna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

“En este caso en que la accionante no logró acreditar un nexo de causalidad entre la presunta vulneración o amenaza de derechos colectivos y el supuesto peligro o riesgo creado por la construcción de la escombrera Los Cábmulos. Orfandad de elementos de juicio debida además al omisivo ejercicio de la parte demandante, ya que se limitó a interponer la acción popular y cumplir con el requisito previo –presentar derecho de petición ante las entidades demandadas– sin aportar los elementos de juicio que permitieran inferir la vulneración de los derechos colectivos invocados”.

Sentencia del 6 de Diciembre de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2016-00020-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

## REPARACIÓN DIRECTA

### **Responsabilidad de la administración municipal con ocasión del deslizamiento de tierra ocurrido en el barrio la Sultana de la ciudad de Manizales.**

**Objeto:** Declarase al MUNICIPIO DE MANIZALES representado por el Dr. LUIS ROBERTO RIVAS o quien haga sus veces, a la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. representada por el Dr. BRUNO EDUARDO ZEIDEL ARANGO o quien haga sus veces, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) representada por el Doctor FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA o quien haga sus veces, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, sufridos por mi poderdante OLGA LUCIA GIRALDO GOMEZ, a raíz del deslizamiento ocurrido el 4 de diciembre del año 2003 en el barrio la sultana de la ciudad de Manizales, el cual causó la pérdida total del inmueble en el cual habitaba mi poderdante y de todos los muebles y enseres que se encontraban dentro del inmueble.

### **REPARACIÓN DIRECTA / Perjuicios materiales y morales / DESLIZAMIENTO DE TIERRA / Perdida total de inmueble / PÉRDIDA DE MUEBLES Y ENSERES.**

**Problema Jurídico:** ¿Existe algún tipo de responsabilidad administrativa de la entidad accionada a raíz del deslizamiento ocurrido el día 4 de diciembre de 2003 en el barrio la Sultana de la ciudad de Manizales?

**Tesis:** “De lo transcrito hasta el momento del POT, correspondiente al año 2001 y vigente para la época de los hechos, se extraen las siguientes conclusiones: i) Toda la delimitación del barrio La Sultana, y específicamente el denominado “Rincón de la Palma”, hacen parte de un suelo de protección, por hacer parte de una ladera de protección ambiental, ii) el sector de la Sultana, correspondiente al conjunto residencial Rincón de la Palma, se encuentra ubicado en una ladera de interés ambiental, y por ser una ladera de protección, debía ser sometida a tratamiento por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, iii) la vivienda en la cual habitaba la

demandante, se encontraba ubicada en la carrera 9B número 67 - 21 (según los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran en el proceso), y dicha dirección resulta ser contigua a la ladera catalogada como de protección ambiental, ubicada en los límites del barrio La Sultana, entre las carreras 12 y 10 y bordeando la calle 68, así como la ladera de la calle 68, baja Sultana, entre las carreras 9 y 10 y bordeando la calle 68, definida expresamente como “no construible”, y en la cual debía realizarse estabilización de laderas mediante bio – ingeniería y obras civiles, iv) de lo expuesto se desprende que, la ladera en la cual se produjo el deslizamiento de

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

tierra que afectó las viviendas y personas ubicadas en la Calle 68 entre carreras 9B y 10 Barrio la Sultana, debía ser monitoreada, protegida, intervenida y preservada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, quien debía realizar las labores que fueran necesarias para obtener su estabilidad y seguridad”.

“De los documentos en mención, queda claro que Corpocaldas conocía la situación desde el mes de noviembre de 2003, bien desde el 10 o bien desde el 24; y si bien es cierto que para la situación precisa se podría afirmar que era escaso el tiempo para emprender acciones encaminadas a la estabilidad de la ladera, también es cierto que resultaba ser suficiente para contribuir en la orden de evacuación de un mayor número de viviendas y abarcar la totalidad del área que se veía con posibilidades de afectación”.

“Corpocaldas era conocedora de las situaciones presentadas en la ladera de protección ambiental que lindaba con el lugar en el cual se produjo el deslizamiento, así como conoció de situaciones particulares de los habitantes del Rincón de la Palma, ello con anterioridad a los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2003 y lo que se cuestiona no es el hecho de haberse o no podido evitar el deslizamiento ocurrido, sino por no lograr acreditar que emprendió con antelación las acciones encaminadas a la estabilidad de la ladera”.

La Curaduría verificó el cumplimiento de las normas urbanísticas al momento de expedición de la Licencia de Construcción, y dentro del proceso no obra prueba suficiente como para estudiar los elementos que permitan determinar si el estudio de suelos que debió haber realizado la Constructora La Palma se encontraba o no acorde con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales para dicha época. A la Administración Municipal a la cual le correspondía vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y del POT, motivos por los cuales no encuentra esta Sala prueba de que la curaduría urbana haya actuado de manera negligente y que sus acciones u omisiones hubieran sido determinantes o contribuyentes para la producción del daño que se estudia en este caso”.

“Es precaria la intervención del municipio al no profundizar en el alcance de los agrietamientos de la parte superior del talud, se queda con las explicaciones de la Constructora La Palma S.A. frente a las situaciones presentadas con antelación al 4 de diciembre de 2003 y no se observan mayores estudios, recomendaciones o medidas inmediatas, aun sabiendo de la temporada de lluvias por las que atravesaba la ciudad de Manizales”.

*Sentencia del día 18 de Diciembre de 2019. Radicado: 17001-23-00-000-2005-02942-02. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA*

**DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA  
INSTANCIA FRENTE A PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL.**



**RADICACIÓN:** 17-001-23-33-000-2017-00689-01 (62484)

**DEMANDANTE:** TRUJIS S.A.S

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – Y OTROS.

**PRETENSIÓN:** Solicita al despacho librar mandamiento de pago en favor de la CESIONARIA TRUJIS S.A.S. y en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores: 1. Por la suma La suma (sic) de CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$170.000.010), equivalente a 300 SMMLV para la fecha de ejecutoria de la sentencia 2012, salario vigente (\$566.700). 2. Por la suma La suma (sic) de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$211.863.561) equivalente a la condena por perjuicios materiales, los cuales deberán ser indexados.

**AUTO 1RA INSTANCIA:** Auto del día 3 de Agosto de 2018. Tribunal Administrativo de Caldas. M.P. Patricia Varela Cifuentes. **DECLARÓ FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda.

**AUTO 2DA INSTANCIA:** Auto del día 24 de Octubre de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera., M.P. Martín Bermúdez Muñoz. **REVOCA** la providencia de primera instancia.

### EXTRACTO DEL FALLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos ejecutivos librados en contra del Ministerio de Protección Social de obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS.**

**Objeto:** Solicita al despacho librar mandamiento de pago en favor de la CESIONARIA TRUJIS S.A.S. y en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores: 1. Por la suma La suma (sic) de CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$170.000.010), equivalente a 300 SMMLV para la fecha de ejecutoria de la sentencia 2012, salario vigente (\$566.700). 2. Por la suma La suma (sic) de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$211.863.561) equivalente a la condena por perjuicios materiales, los cuales deberán ser indexados”.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

### ACCIÓN EJECUTIVA / Mandamiento de pago / FALTA DE JURISDICCIÓN /Obligado distinto para la cancelación de las condenas.

**Problema Jurídico:** Es procedente la falta de jurisdicción en el proceso ejecutivo de la referencia?

**Tesis.** “Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS”.

“Si bien el crédito **ya se encuentra reconocido** dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la *regla especial* contenida en el Decreto 541 de 2006 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al

Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS”.

“Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal”.

Auto del 24 de Octubre de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00689-01 M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, SECCIÓN TERCERA

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. PARA QUE PROCEDA LA REPETICIÓN NO BASTA CON ACREDITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Respecto de este medio para acudir a la administración de justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó sus requisitos de procedibilidad: a) La existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad pública; b) El pago de la indemnización; c) El demandado tenga la calidad de agente, exagente del Estado, o particular en ejercicio de funciones públicas; d) Culpa grave o dolo en la conducta del demandado; e) Que el actuar hubiese sido la causante del daño antijurídico (nexo de causalidad). Sobre el pago de la indemnización, para acreditar este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado indicó que no basta con demostrar la consignación a favor de quien sufrió el daño antijurídico, pues es necesario allegar: 1) Los

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

documentos que reconocieron y ordenaron el pago; 2) La certificación del pago proferida por la entidad estatal; 3) La evidencia de que el beneficiario recibió a satisfacción el dinero acordado. En consecuencia, en caso de no acreditarse alguno de los tres elementos anteriormente expuestos se podrá desestimar la acción de repetición y, consigo, se produciría una afectación al patrimonio estatal. [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del día 3 de Octubre de 2019, Radicado: 13001-23-31-000-2013-00048-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez.](#)

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. **TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.** Existirá ineficacia de la afiliación a) cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo, b) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; c) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las administradoras del Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional. [Sentencia CSJ, S. Laboral, Sentencia SL-1421 del 10 de Abril de 2019., Referencia Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.](#)

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

1. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** La Corte Constitucional abordó dos cuestiones, en primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional. En segundo lugar, se refirió a: la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal y el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2019

prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso. Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridas en el supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, vigencia de la sociedad conyugal, y compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte. Corte Constitucional, Sentencia C-515 del 30 de Octubre de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

### NOTAS DE INTERÉS

1. Ley 2013 del 30 de Diciembre de 2019. Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de intereses”

#### Presidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

#### Vicepresidente

Dr. Dohor Edwin Varón Vivas

#### Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

#### Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escríbanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com).

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>